



Bien concedido el recurso de casación

El Tribunal Superior realizó una considerable disminución de la reparación civil; de esta manera, incurrió en una motivación aparente, pues si bien expresó algunos fundamentos para la disminución de la reparación civil, estos tienen carácter genérico.

Por lo que el presente recurso debe declararse bien concedido, en atención a la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en relación a la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente en relación a la reparación civil.

Lima, cinco de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el actor civil **empresa contratista Everest SAC y otros** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 843), en el extremo que revocó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 607), que fijó la reparación civil en S/ 70 000 (setenta mil soles) y reformándola la fijó en S/ 10 000 (diez mil soles), ello en el juzgamiento de los sentenciados Juan Carlos Guzmán Quiroz y Marivel Rocio Carbajal Ramírez por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos; a quienes se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El representante legal de la empresa contratista Everest SAC y otros invocó la causal de procedencia contenida en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referido a la cuantía de la pretensión civil. En relación a ello, indicó lo siguiente:

- 1.1.** Denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y precisó que se disminuyó de forma arbitraria la reparación civil fijada por el Juzgado.
- 1.2.** Recalcó que, al determinar la reparación civil, se debe considerar el movimiento financiero que la empresa tenía antes de la afectación por la letra de cambio fraudulenta, por lo que puede medirse que en el año dos mil diecisiete, cuando inició el proceso judicial civil, la empresa no generó utilidades, sino, por el contrario, tuvo que desprenderse de su patrimonio generando pérdidas a partir de ese año.
- 1.3.** El Tribunal Superior indicó que no hubo perjuicio porque el dinero fue devuelto; sin embargo, no consideró que este se devolvió dos años después y que la empresa tuvo que asumir las obligaciones adquiridas para que el Estado y los usuarios no los denuncien por apropiación ilícita.
- 1.4.** Aunado a ello, no pudo participar del programa denominado "Techo Propio" como entidad técnica, puesto que el dinero que los usuarios depositaran a su cuenta sería embargado por las entidades financieras.



II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado constitucional y social de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.



- 2.2.** Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.
- 2.3.** Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente, conforme al inciso 3 del artículo 429 del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. Del tenor del recurso de casación propuesto por el representante del actor civil y los acompañados, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** En el presente caso, se declaró probado el objeto penal, por lo que ello no es materia de controversia, sino lo es la cuantía de la reparación civil.

El sentenciado Juan Carlos Guzmán Quiroz ejerció el cargo de gerente general de la Empresa Contratistas e Inmobiliaria Everest SAC hasta el veinte de febrero de dos mil quince; sin embargo, dos días antes de que fuera removido del cargo, es decir, el dieciocho de febrero de dos mil quince, aceptó una letra de cambio a nombre de la referida empresa por la suma



de USD 150 000 (ciento cincuenta mil dólares americanos), con fecha de vencimiento al veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, en favor de su coacusada Marivel Rocío Carbajal Ramírez; pero en los balances generales y libros contables de la empresa Contratista e Inmobiliaria Everest SAC jamás se encontró registrada la deuda asumida en la cambial, así tampoco se registraron los presuntos préstamos que habría registrado la empresa a su coacusada Marivel Rocío Carbajal Ramírez. La letra de cambio fue aceptada por el acusado Juan Carlos Guzmán Quiroz en representación de la citada empresa, con fecha posterior a la consignada en el título valor; ambos acusados insertaron en dicho instrumento público declaraciones falsas, como es la obligación de pago que el acusado Guzmán Quiroz asumía en representación de la empresa, a fin de generar derechos y obligaciones en perjuicio de la empresa jurídica. Una vez confeccionada la letra de cambio, con la cual se generó una obligación inexistente por el monto de USD 150 000 (ciento cincuenta mil dólares americanos), procedieron a insertarla en el tráfico jurídico, toda vez que el seis de febrero de dos mil diecisiete la acusada Marivel Rocío Carbajal Ramírez, a través de una medida cautelar fuera del proceso, solicitó al órgano civil jurisdiccional competente un embargo en forma de inscripción y de retención; a saber, adjuntó como anexo de su demanda cautelar la letra de cambio con la que obtuvo una resolución judicial contraria a derecho; así, dicha solicitud cautelar dio origen al Expediente Judicial n.º 353-2017-50, donde el juez de la causa dispuso una



retención judicial en las cuentas bancarias de la empresa Contratistas e Inmobiliaria Everest SAC del Banco de Crédito del Perú.

- 3.2.** En cuanto a la pretensión civil del proceso, la empresa agraviada solicitó USD 443 373.50 (cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres dólares con cincuenta centavos) que correspondían al daño emergente lucro cesante y afectación a la imagen, entre otros argumentos desarrollados en el presente recurso de casación. Sin embargo, el Juzgado consideró que de la actividad probatoria no se logró acreditar de manera objetiva el monto del perjuicio económico, por lo que, en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad, se fijó la suma en S/ 70 000 (setenta mil soles).
- 3.3.** No obstante, el Tribunal Superior al determinar la reparación civil la disminuyó y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); a saber, fundamentó que el monto fijado por el juzgado no resulta proporcional con la entidad del perjuicio, pues se les devolvió el dinero a los agraviados por tener condición de inembargables (por ser de naturaleza pública). Añadió que no se acreditaron los otros extremos del daño, como las cartas notariales de los beneficiarios exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, y explicó que el monto indemnizatorio se debe dar solo por el perjuicio irrogado a su reputación, prestigio y buen nombre.
- 3.4.** Es así que se advierte que el Tribunal Superior realizó una considerable disminución de la reparación civil; en tal sentido, ha incurrido en una motivación aparente, pues si bien expresó



algunos fundamentos para la disminución de la reparación civil, estos tienen carácter genérico.

- 3.5.** Por los fundamentos expuestos, el presente recurso de casación debe declararse bien concedido, en atención a la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en relación a la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente en relación a la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** —por la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP— el recurso de casación interpuesto por el actor civil **empresa contratista Everest SAC y otros** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 843), en el extremo que revocó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 607), que fijó la reparación civil en S/ 70 000 (setenta mil soles) y reformándola la fijó en S/ 10 000 (diez mil soles), ello en el juzgamiento de los sentenciados Juan Carlos Guzmán Quiroz y Marivel Rocio Carbajal Ramírez por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos; a quienes se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene.



- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL